



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el catorce (14) de diciembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2022-00307-01 P.T. No. 20.740  
NATURALEZA: ORDINARIO.  
DEMANDANTE JAIME EDUARDO YAÑEZ MOLINA.  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRAS.  
FECHA PROVIDENCIA: CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2023.  
DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el día 6 de septiembre de 2023, por las consideraciones expuestas. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, esto es a COLPENSIONES y PORVENIR S.A. en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) a cargo de cada una de las demandadas, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y PORVENIR S.A. a favor del demandante JAIME EDUARDO YAÑEZ MOLINA. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy quince (15) de enero de 2024, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander

**TRIBUNAL SUPERIOR**

Distrito Judicial de Cúcuta

**SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Juzgado Segundo Laboral Circuito de Cúcuta

Rad. Juzgado: 54 001 31 05 002 2022 00307 01

Partida Tribunal: 20.740

Demandante: JAIME EDUARDO YAÑEZ MOLINA

Demandada (o): COLPENSIONES- PORVENIR- PROTECCIÓN.

Tema: NULIDAD DE TRASLADO

Ref.: APELACIÓN Y CONSULTA DE SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE**

**Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de alzada presentado por los apoderados judiciales de las entidades demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A, y surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el día **6 de septiembre de 2023**, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54 001 31 05 002 2022 00307 01 y partida de este Tribunal Superior No. 20.740 promovido por el señor JAIME RAFAEL CALDERÓN GARCÍA a través de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, S.A. y, PORVENIR, S.A.

**I. ANTECEDENTES**

El demandante pretende que, se **DECLARE** la NULIDAD y/o INEFICACIA del traslado que realizó del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA administrado por la extinta CAJANAL hoy COLPENSIONES a la A.F.P COLMENA S.A hoy PROTECCIÓN S.A, luego a ING hoy PROTECCIÓN S.A y por último a la A.F.P PORVENIR S.A, por las malas prácticas de asesoría al momento de traslado que no brindaron ilustración precisa, clara y verás, vulnerando su derecho fundamental a la libre escogencia.

Como consecuencia que se condene a la A.F.P PORVENIR S.A devolver los recursos que tenga y llegará a tener del señor JAIME EDUARDO YAÑEZ

MOLINA al RPMPD administrado hoy por COLPENSIONES, sin la posibilidad de efectuar descuento alguno, ni por administración ni por cualquier otro concepto, valores los cuales deben ser debidamente indexados. De igual forma que se ordene a COLPENSIONES una vez reciba los aportes y demás valora por parte de PORVENIR S.A, proceda a corregir y actualizar la historia laboral del actor.

## **II. HECHOS**

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en que, nació el 2 de mayo de 1963, que se vinculó a la Rama Judicial en **septiembre de 1985**, donde le cotizaban pensión a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL- RPMPD, acumulando 599 semanas. Que durante un tiempo se inició una propaganda relacionada con que el ISS iba a cerrar al igual que las CAJAS DE PREVISIÓN SOCIAL y que los aportes o cotizaciones se iban a perder si continuaban en estas entidades administradoras de pensión.

Por lo anterior, decidió comunicarse con un asesor de COLMENZA S.A, donde le confirmaron toda la propaganda que hacían en contra del RPMPD, e influenciándolo para que se trasladara al RAIS, por lo que con el convencimiento de que se iba a un excelente régimen pensional decidió aceptar el traslado el cual fue efectivo el **1 de abril de 1997**, posteriormente en febrero del 2000 la A.F.P COLMENA de manera inconsulta y sin mediar consentimiento alguno, lo trasladó a la A.F.P ING, sin recibir ilustración precisa del traslado, situación que se volvió a presentar, pero esta vez los trasladaron a la A.F.P PORVENIR S.A, donde se encuentra hoy en día.

Señala que no le informaron, sobre la imposibilidad de trasladarse de Régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad mínima para adquirir el derecho a la pensión conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 100/1993 reglamentado por el Decreto 3800/2003 y que de igual forma no se le informó sobre el año de gracia que concedió a los afiliados a las AFP en el Artículo Segundo Ley 797/2003 reglamentado en el artículo 1° del Decreto 3800/2003 que, permitía pudieran trasladarse de Régimen, por una única vez, antes de enero 28/2004

## **III. NOTIFICACIÓN A LAS DEMANDADAS**

**LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** actuando por medio de apoderado judicial contestó la demanda, manifestando que es cierto la edad del demandante y que no le constan los demás hechos, por lo que opone a todas las pretensiones, alegando que, el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, goza de plena validez, teniendo en cuenta que el demandante realizó su afiliación de manera voluntaria y autónoma, firmando formulario de afiliación al fondo privado en ejercicio del derecho a la libre elección de régimen establecido en el art. 13 literal B de la ley 100/93 y la afirmación de indebida y engañosa

información, deberá alegarse y demostrarse en el transcurso del proceso judicial.

Señaló que el período de permanencia obligatoria contribuye al logro de los principios de universalidad y eficiencia, asegurando la intangibilidad y sostenibilidad del sistema al preservar los recursos dispuestos para garantizar el pago futuro de mesadas y el reajuste periódico de las mismas. Que a pesar de que los fondos privados trasladen la totalidad de cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, pertenecientes a la cuenta individual del actor, debidamente indexados por el periodo en que este permaneció afiliado al mismo, se genera una afectación al sistema pensional y se atenta contra la estabilidad de este, y según la Corte, el fondo del régimen solidario de prima media con prestación definida se descapitalizaría.

Como excepciones de mérito propuso: la buena fe, la inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir, el cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación, la inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante COLPENSIONES, en casos de ineficacia de traslado de régimen, la responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social, sugerir un juicio de proporcionalidad y ponderación, no procede la declaratoria de ineficacia y/o nulidad de traslado de régimen pensional en los casos en que la parte demandante se trate de una persona que ya se encuentre pensionada en el régimen de ahorro individual en cualquiera de sus modalidades y la innominada o genérica.

**LA AFP PORVENIR S.A.**, se opuso a la pretensión incoada en su contra, en razón que la afiliación al fondo de pensiones administrado por PORVENIR S.A. cumplió con la totalidad de los requisitos legales para su validez por cuanto no existen motivos que soporten la nulidad / ineficacia que pretende el accionante con el presente proceso de manera libre y voluntaria, afiliación que se materializó mediante el diligenciamiento y firma del correspondiente formulario de suscripción, el cual se encuentra revestido de legalidad, sin hallarse en él constancia que vicie el consentimiento y de ser así lo debe demostrar el demandante, situación que no acreditó en el presente proceso. Al contrario, se encuentra demostrado que, al suscribir el formulario de afiliación, el demandante dejó constancia que su elección fue efectuada autónomamente, espontánea y sin presiones, que hubiesen podido viciar su consentimiento.

Aunado a lo anterior, resalta que el demandante no hizo uso del derecho de retractarse de la afiliación suscrita a PORVENIR S.A, para lo cual debió manifestar por escrito su decisión en ese sentido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación según el Decreto 1161 de 1994.

Advierte que en el hipotético evento que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al RAIS y se condene a PORVENIR a devolver los dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante a COLPENSIONES, solo sea ordenada la devolución de los aportes más los rendimientos financieros, y en

ningún caso se debe obligar a PORVENIR S.A a devolver conjuntamente los rendimientos y la comisión de administración, toda vez que se trata de prestaciones ya acaecidas, por lo que no puede desconocerse que la cuenta de ahorro individual produjo unos rendimientos gracias a la buena gestión de la AFP, la cual a su vez cobró una comisión para hacer rentar dichos dineros, por lo tanto, son conceptos excluyentes. De igual forma, tampoco debe ordenarse devolver lo descontado por seguros provisionales, ya que este fue pagado mes a mes a la aseguradora y PORVENIR se encuentra imposibilitada para recobrárselo y devolvérselo a COLPENSIONES, toda vez que en este caso la aseguradora es un tercero de buena fe que nada tuvo que ver en el contrato suscrito entre el afiliado y PORVENIR.

Propuso como excepciones de fondo: el cumplimiento de las obligaciones propias del objeto y de su naturaleza, la validez de la afiliación al RAIS, la inexistencia reclamada, la falta de título y causa en el demandante, el cobro de lo no debido, la inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la ineficacia de la afiliación por falta de causa, la inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, la prescripción, la buena fe, la compensación y la innominada o genérica

**PROTECCIÓN S.A.**, se opuso a todas las pretensiones incoadas en su contra, manifestando que el traslado que realizó el demandante a la AFP PROTECCIÓN S.A, estuvo precedido de información clara, precisa, completa, por cuanto se vinculó a la AFP PROTECCIÓN S.A., de manera libre y voluntaria, afiliación que se materializó mediante el diligenciamiento y firma del correspondiente formulario de suscripción, el cual se encuentra revestido de legalidad, donde no se advierte algún error, dolo o fuerza que vicie el consentimiento del actor, ni engaño en su buena fe y por ende devenga la ineficacia de la vinculación.

Propuso como excepciones de fondo: la declaración de manera libre y espontánea del demandante al momento de afiliarse a la AFP, la buena fe, la inexistencia de capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante en PROTECCION S.A, la inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la ineficacia de la afiliación por falta de causa, la inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, la prescripción y la excepción genérica

#### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Tramitada la Litis, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia de fecha 6 de septiembre de 2023, resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR** la ineficacia en sentido estricto de la afiliación del señor JAIME EDUARDO YAÑEZ MOLINA, a la administradora de fondos de pensiones COLMENA, hoy PROTECCIÓN S.A. suscrita el día 10 de febrero de 1997, por los motivos expuestos. En consecuencia, declarar que para todos los efectos legales el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad no surte efecto.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Administradora de fondos de pensiones PROTECCIÓN Y PORVENIR S.A. a devolver al régimen de prima media con prestación definida todos los valores que hubieran recibido con el motivo de la afiliación del demandante como cotización, bonos pensionales, suma adicional de la aseguradora con todos sus frutos de intereses como dispone el artículo 1746 del código civil esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, en el actual regreso automático al régimen de prima media con prestación definida de COLPENSIONES. Así mismo, asumir con su patrimonio los deterioros sufridos por el bien administrado en caso de que se hubieren causado, esto es, la merma sufrida en el capital designado a la financiación de la pensión de vejez, por los gastos de administración y demás conceptos establecidos en el artículo 2060 de la Ley 100 de 1993 en que hubieren incurrido, inclusive de manera indexada.

**TERCERO: ORDENAR** a la administradora colombiana de pensiones - COLPENSIONES- a que proceda a aceptar el traslado del demandante del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a cada una de las entidades demandadas, fijar como agencias en el derecho en favor del demandante la suma de 1SMMLV a cargo de cada una de las demandadas y a favor del demandante.

**QUINTO: REMITIR** el presente expediente a la Oficina Judicial para que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta”.

El Juez A quo menciona que está relevado del debate probatorio que el señor Jaime Eduardo Yáñez estuvo afiliado al RPMPD a través de CAJANAL en el mes de marzo de 1997 y el mismo se trasladó al RAIS en abril de 1997 a través de COLMENA hoy PROTECCION S.A, dentro de ese régimen el demandante se trasladó a PORVENIR S.A en marzo de 2001, desde esa fecha sigue afiliado a esa A.F.P.

Analizó las características de la Ley 100 de 1993 en cuanto a la validez de los regímenes pensionales; refiere lo contenido en las sentencias SL1688-1689/2019 la Sala Laboral de la CSJ, se precisó que la sanción impuesta por la falta de asesoría y deber de información de los fondos administradores es la ineficacia en sentido estricto del traslado, por lo que el examen de cambio de régimen pensional, debe abordarse bajo la trasgresión al deber de información y no desde el régimen de las nulidades o la inexistencia.

Señalo que las A.F.P hacen parte de sistema como instituciones financieras privadas de carácter previsional, al ser las encargadas de administrar eficientemente las pensiones del RAIS, bajo la gestión fiduciaria y que al estar conformadas como un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados según el Art.97 de la Ley 100 de 1993, deben cumplir con ciertos requisitos para su creación y funcionamiento conforme el Decreto 656 de 1994, lo cual implica su vigilancia por parte de la superintendencia financiera en el estatuto

orgánico del sistema financiero. Por lo que tienen el deber de dar a conocer a los usuarios del sistema toda la información necesaria para que estos puedan decidir de manera libre y voluntaria a algunos de los regímenes pensionales.

Que la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en su precedente judicial ha señalado que los fondos de pensiones tienen la carga probatoria de demostrar que informó y orientó de manera adecuada al posible afiliado las ventajas, desventajas y consecuencia del mismo, reiterando que la información debe comprender todas las etapas del proceso de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, proporcionando a los interesados una información completa y comprensible, pues al tratarse de temas mayúsculos como el cambio de régimen pensional, se trasciende del simple deber de información la A.F.P tiene el deber de buen consejo que la compromete aún deber más activo de dar una ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas con sus beneficios e inconvenientes e incluso llegar al caso de desalentar al interesado de tomar una opción que claramente lo perjudica.

Señala que el hecho de que se hubiere suscrito un formulario de consentimiento para el traslado, el cual era aplicado en la época según la reglamentación de este momento, ha dicho la jurisprudencia que el consentimiento vertido en el formulario donde lo único que se puede apreciar es que se firma en forma libre y voluntaria, no es suficiente para demostrar que se le informó al afiliado en su momento del traslado. De tal forma que no era el formulario lo único que tenían que hacer las AFP, porque desde la génesis la jurisprudencia ha señalado que según el Decreto 663 del 93, Art. 97, Numeral 1°, que señala la obligación de dar la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realizaran de suerte que le permitieran al potencial afiliado a través de elementos de juicio claros y objetivos las mejores opciones del mercado y que esta norma del sistema financiero aplica a las AFP en atención a que hacen parte del mismo.

Descendiendo al caso en concreto, señala que si bien se evidencia el formulario de traslado de régimen por medio de la A.F.P COLMENSA, con las pruebas aportadas ni con el interrogatorio de parte realizado al demandante, los fondos no lograron demostrar el cumplimiento del deber de información, por lo que es procedente declarar la ineficacia del traslado de régimen en sentido estricto, siendo procedente ordenar a las entidades demandadas devolver cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el Art.1746 del Código Civil, asumiendo de su propio peculio las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, por gastos de administración e incluso de manera indexada conforme la sentencia SL 5686 del año 2021.

Advierte que si bien la sentencia hito citada, advirtió que la A.F.P que realizó el traslado indebido es la encargada de asumir con su propio patrimonio las mermas sufridas por el capital administrado, se debe resaltar que la Sala

Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en sentencia del 30 de junio del año 2022, rad. 19.811 proferida en un proceso adelantando en este proceso bajo el radicado 2020 – 006, ordeno que todas las AFP en las que estuvo afiliado el demandante deben asumir estas condenas en virtud de lo establecido en sentencia SL 2877 del año 2020.

#### **IV. RECURSOS DE APELACIÓN**

**COLPENSIONES**, inconforme con la decisión proferida por el Juez A quo, interpuso recurso de apelación en su contra, manifestando que si se logró demostrar que hubo una debida y comprensible información al momento de la afiliación inicial, no hubo interés por parte del accionante de indagar la veracidad de lo informado, es decir que si hubo asesoría y debió hacer su traslado en el término que otorga la Ley. Que se debe tener en cuenta que el principal inconformismo radica situaciones que no obedecen a una indebida o insuficiente información, el traslado se direcciona a recibir un mejor monto pensional.

Señala a su vez que se encuentra inconforme con la condena en costas, resalta que COLPENSIONES se encontraba sujeto en lo que normativamente está instituido y es que no proceden los traslados de régimen, aun cuando faltará 10 años para pensionarse, igualmente tampoco fue determinante, por lo que es una condena innecesaria.

**PORVENIR S.A.** a través de apoderado judicial, interpuso recurso de apelación en contra de la totalidad de la sentencia, argumentando que el Juez a quo, no tuvo presente que el afiliado no es lego ni inexperto, contrario a ello reconoce haber estudiado la Ley 100 de 1993 y ser funcionario de la rama judicial, de igual forma dentro del proceso el demandante no logró demostrar una indebida asesoría, toda vez que ni siquiera hizo alusión al momento de la afiliación que se dio con PORVENIR S.A.

Que más allá de la declaración de nulidad y/o ineficacia del traslado, no debe condenarse a PORVENIR a la devolución de conceptos distintos de los aportes de la cuenta de ahorro individual más los rendimientos financieros, generados por la buena gestión de PORVENIR y que es improcedente ordenar el pago de cuotas de administración, lo que generar un enriquecimiento sin justa causa al actor, puesto que está recibiendo unos rendimientos sin reconocer un pago por la gestión realizada, vulnerando el derecho de la igualdad de PORVENIR y privilegiando injustificadamente a una parte que no hizo ningún tipo de labor, resaltando que estos descuentos son realizados en virtud de las exigencias legales de la superintendencia financiera, el aseguramiento de riesgos de invalidez y muerte de los afiliados, como el cubrimiento de los rendimientos generados.

Señala que el contrato de afiliación es completamente distinto al de seguro previsional, siendo un negocio jurídico diferente, con sujetos jurídicos diferentes, si bien es cierto surge con la afiliación al RAIS se hace con un sujeto jurídico diferente sobre el cual no existe ningún pedimento en la

demanda, por lo que cuando se exige devolver la cuota de administración completa surte efecto sobre un contrato distinto con las aseguradoras, por lo que no es posible ordenar devolver lo descontado por cuota de administración, toda vez que se trata de comisiones ya causadas conforme a la Ley.

## **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión, los cuales se encuentran debidamente consignados en el expediente digital y, una vez cumplido el término para el efecto, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

## **VI. CONSIDERACIONES**

**COMPETENCIA.** La Sala asume la competencia para decidir los recursos de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001; igualmente, por haber impuesto la sentencia proferida en primera instancia, una carga presupuestaria a COLPENSIONES, se surtirá el grado jurisdiccional de consulta.

Se procede entonces a plantear los siguientes problemas jurídicos:

1. Establecer si es procedente declarar la nulidad del traslado de régimen pensional, efectuado por el demandante JAIME EDUARDO YAÑEZ MOLINA en abril del 1997 desde CAJANAL hoy COLPENSIONES RPMPD a LA AFP COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A. –régimen de ahorro individual son solidaridad y luego a PORVENIR SA.
2. De ser procedente la nulidad del traslado de régimen pensional, determinar cuáles son las consecuencias jurídicas que generarían dicha declaración, para PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones.

Se examinará si la acción tendiente a obtener la nulidad del traslado de régimen pensional, puede promoverse en cualquier tiempo o si por el contrario está sujeta al fenómeno extintivo de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y si es procedente en esta instancia, analizar de fondo la condena en costas procesales.

### **Análisis probatorio**

A fin de resolver lo anterior, la Sala acatando lo normado en los artículos 60 y 61 del C.P. del T. y de la S.S., tendrá como pruebas los documentos

debidamente allegados al plenario tanto por el demandante como por las entidades demandadas, advirtiendo que no se propuso tacha alguna por falsedad respecto de los documentos allegados al plenario. Igualmente se tendrá en cuenta el interrogatorio de parte presentado por el señor JAIME EDUARDO YAÑEZ MOLINA.

### **Solución del primer problema jurídico.**

Dado que lo pretendido por el demandante es que se declare la nulidad del traslado efectuado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, toda vez que su transferencia de CAJANAL al fondo de pensiones COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A. se dio sin la información suficiente sobre las implicaciones que generaba el traslado, es menester por parte de esta Sala analizar, si el mencionado traslado se ajustó a las normas reguladoras de este tema y si no estuvo viciado el consentimiento del actor para realizar el cambio advertido.

Así las cosas, se hace importante señalar que, de conformidad con lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL3871-2021, SL 3611-2021, SL3537-2021 entre otras, “...*la transgresión al deber de información en tratándose del cambio de sistema pensional, debe analizarse desde la figura jurídica de la ineficacia y no desde el régimen de las nulidades regulado por el Código Civil, puesto que al transgredirse el derecho a que el cambio de régimen pensional sea libre y voluntario, el efecto jurídico previsto por el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, no es otro que el de la ineficacia de la afiliación*”.

Aclarado lo anterior, esta Sala precisa que los afiliados al sistema de seguridad social están facultados para escoger libremente a qué régimen se afilian, tal como lo preceptúa el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1.993, en el que va inmerso como principio fundamental el consentimiento libre e informado y, en el evento de que se vislumbre un vicio en su producción o por la indebida información o su ausencia, será posible declarar la nulidad de tal escogencia.

Las administradoras de fondos de pensiones están obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y adecuada la provisión del servicio público de pensiones, con fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1.993; así mismo, se advierte, que el deber de información que le impone la ley a las administradoras de pensiones, se entiende como **obligación de carácter profesional** que se materializa a través de expertos en la materia a quienes le corresponde suministrar toda la información necesaria y relevante según sea el escenario en que se encuentra el afiliado o potencial vinculado, lo que implica una asesoramiento desde la antesala de la afiliación y que se extiende a todas las etapas de este proceso hasta que se garantice el disfrute de la pensión.

Por otra parte, el Decreto 656 de 1.994 “*por el cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones*”

impuso en sus artículos 14 y 15 las obligaciones que debe cumplir con decoro y apego a las responsabilidades propias, esto es con diligencia, prudencia y pericia, como también toda que se le integre por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del Código Civil, regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual en ejecución de la buena fe; por lo que es claro que el deber de información a cargo de las administradoras de los fondos de pensiones no solo es exigible con la expedición del Decreto 2071 de 2015.

Recordemos igualmente que el Decreto 2071 de 2.015 y la circular Externa 016 de 2.016 de la Superintendencia Financiera, persiguen superar las inconsistencias que ha generado el traslado masivo entre regímenes sin ningún tipo de información haciendo obligatorio que el afiliado reciba información veraz de manera simultánea por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones pertenecientes al régimen de ahorro individual con solidaridad y al régimen de prima media, garantizando así que en efecto el afiliado conforme a su situación particular tenga una libertad contractual transparente, y pueda adoptar la decisión que mejor le convenga, a tiempo y con la mayor garantía de beneficios con base en la densidad de cotizaciones o capital por él acumulado.

Por lo antes mencionado, los fondos de pensiones son entidades con responsabilidades profesionales, aspecto plenamente respaldado en los artículos 14 y 15 del decreto 656 de 1994 y 1603 de C.C., por su responsabilidad en un tema tan técnico y profesional tienen el deber y la obligación de entregar una información clara y comprensible a las personas interesadas en adquirir sus servicios y afiliarse a las mismas.

Aunado a lo anterior, en reiterados pronunciamientos la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dispuso que si al momento de realizarse el acto de afiliación o cambio de régimen pensional, no hay una información clara, completa y comprensible por parte del Fondo de Pensiones hacia el usuario de dichos servicios, tal acto no tendrá la efectividad suficiente y dará lugar a la declaratoria de la ineficacia o nulidad del traslado, no siendo suficiente el simple consentimiento informado expresado en el formulario de afiliación, ya que esto no demuestra que en efecto se cumplió con el deber de suministrar dicha información, demostración esta que por demás se encuentra, dentro de un proceso judicial, en cabeza del Fondo de Pensiones, invirtiéndose la carga de la prueba. (Ver sentencias de radicados N° 31989 de 2008 M.P. Eduardo López Villegas, N° 31314 de 2011. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón; N° 33083 del 22 de noviembre de 2011, la SL 9519 radicado n° 55050 del 22 de julio de 2015, la SL 19447 radicado n° 47125 de 27 de septiembre de 2017, SL 17595 con radicado n° 46292 de 18 de octubre de 2017, la sentencia SL 2372 con radicado n° 45041 de 23 de mayo de 2018, sentencia SL 47990 del 28 de febrero de 2018 y SL1452 de 2019).

En conclusión, para que el operador judicial declare la nulidad de traslado de régimen pensional, deberá realizar un análisis minucioso sobre la actuación administrativa desarrollada por la administradora de pensiones, con el fin de verificar y constatar que el afiliado recibió la información adecuada, suficiente y

cierta sobre su traslado, bajo el entendido de que las mencionadas entidades fueron creadas para cumplir un servicio público como lo es la seguridad social, con conocimientos y experiencia que resultan confiables a los ciudadanos quienes les entregan sus ahorros para la previsión a su vejez, invalidez o muerte.

Es de suma importancia resaltar que, este deber conlleva, a que el afiliado goce de un completo y certero conocimiento sobre la posibilidad de elegir voluntariamente, en permanecer en el régimen público o privado de seguridad social en pensión y le permite entender sobre los beneficios y desventajas de cada uno, ya que a pesar de cubrir los mismos riesgos, cada administradora ofrece diferentes alternativas que dependiendo del aporte, de la edad, de la fecha inicial de afiliación y de otras características procesales y sustanciales, los resultados son disímiles respecto al capital ahorrado, la liquidación de las pensiones, requisitos y exigencias para ser beneficiario de las prestaciones.

Y entonces, según lo expuesto, **se encuentra en cabeza del fondo de pensiones** la obligación de controvertir la declaración de ineficacia del acto de traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, dado que, en su libelo introductorio, el demandante afirma que esa decisión aparentemente libre y voluntaria de trasladarse, no estuvo precedida de la suficiente ilustración por parte de COLEMENA hoy PROTECCIÓN S.A. lo que genera, a su juicio, una ausencia de consentimiento libre y voluntario.

Por ello y siguiendo el precedente jurisprudencial antes mencionado, la Sala itera, en primer lugar, que la carga probatoria le corresponde a los fondos de pensiones y, segundo, dicha información necesaria refiere a la descripción, características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, que implica un cotejo entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de dichos regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

### **Caso concreto**

Así las cosas, se tiene que el demandante JAIME EDUARDO YAÑEZ MOLINA nació el 2 de mayo de 1963, que se afilió por primera vez al Régimen de Prima media con Prestación definida el día **01 de septiembre de 1985** hasta el 30 de marzo de 1997, situación que se evidencia en la misma historia laboral del demandante expedida por PORVENIR S.A donde se evidencia que cotizó 604 semanas en entidades públicas durante el periodo anteriormente mencionado (*Pdf.22 del expediente digital, Pág.71*) y que el **10 de febrero de 1997** diligenció formulario de traslado de régimen pensional del RPMPD al RAIS a través de la A.F.P COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A, trasladó el cual se hizo efectivo en abril de 1997. Posteriormente, la A.F.P COLMENA se fusionó con la A.F.P ING, hoy PROTECCIÓN S.A y en marzo de 2001 el demandante realizó un traslado Inter fondos dentro del RAIS de ING, hoy PROTECCIÓN S.A a PORVENIR S.A, entidad a la cual sigue afiliado hoy en día.

En este sentido, el traslado del RPMPD al RAIS del 10 de febrero de 1997 se

encuentra acreditado en el Pdf. 27 del expediente digital en su Pág. 14, donde se encuentra el documento bajo nombre formulario de afiliación ante LA AFP COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A., el cual fue firmado por el demandante, dejándose plasmado que “hago constar que la selección del redimen de Ahorro Individual con Solidaridad- lo he efectuado en forma libre, espontánea y sin presiones. manifiesto que he elegido a la administradora de fondos de pensiones y cesantías COLEMENA S.A. para que administre mis aportes pensionales...”, circunstancia que no demuestra la obligación de la AFP analizada en renglones anteriores, pues la información y la libre escogencia, no se trata de diligencia ni adherirse a una cláusula genérica, “sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, pues la libertad informada, como requisito esencial para que surta efectos jurídicos el traslado de régimen pensional, es un derecho que no está condicionado al régimen pensional que ostente el afiliado, como tampoco dicha circunstancia, condiciona el cumplimiento de la obligación de brindarle a los afiliados elementos de juicio claros y objetivos que le permitan escoger las mejores opciones del mercado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero”. (ver sentencia SL19447-2017).

**CESANTIAS Y PENSIONES COLMENA AIG**  
 MIT. 800.329.365-8

**DECLARACION OBLIGATORIAS**

Ciudad/Departamento: **Cúcuta N.D.S** Fecha: **10/02/2017**

VINCULACION SOCIAL:  AFP ANTIGUA FONDO PENSIONAL  REGIMEN ANTERIOR (ISS O CAJALIA) **Cajalía** RENDIMIENTO: **800993816**

**INFORMACION DEL TRABAJADOR**

NUMERO DE IDENTIFICACION: **13339860** FECHA DE NACIMIENTO: **02/05/63** CODIGO: **Edombaro**

PRIMER APELLIDO: **Yañez** SEGUNDO APELLIDO: **Molina** TERCER APELLIDO: **Jaime** CUARTO APELLIDO: **Eduardo**

DIRECCION: **Calle 130 # 118E-24 Zulimar Cúcuta N.D.S** TELEFONO: **940886**

PROFESION: **Juzgado Promiscuo De Familia** CATEGORIA: **Patron** TELEFONO: **900841**

**INFORMACION VINCULO LABORAL ACTUAL**

EMPLEADOR: **Secretaría** SALARIO DE REGIMEN: **820.165,00**

NUMERO DE IDENTIFICACION: **800993816** DIRECCION: **Dirección Seccional Rama Judicial**

AV 4E # 13A-104 Cabos **Cúcuta N.D.S** TELEFONO: **913124**

**INFORMACION BENEFICIARIOS**

| APELLIDOS       | NOMBRES             | NUMERO DE IDENTIFICACION | EDAD | SEXO | ESTADO CIVIL | RELACION  |
|-----------------|---------------------|--------------------------|------|------|--------------|-----------|
| <b>Holma de</b> | <b>Yañez Blanca</b> |                          |      |      |              | <b>23</b> |

**DECLARACION DE AFINIDAD**  
 DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTERIORES DEL TRABAJADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE CONTRATO SON LOS QUE CORRESPONDEN CON LA INFORMACION QUE ME HA SIDO SUBMITIDA.

**DECLARACION DEL TRABAJADOR**  
 DE ACUERDO CON EL ARTICULO 97 DEL DECRETO 0161 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, SE PUEDE EJERCER EL DERECHO DE RETIRADA EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES, MANIFIESTO QUE NO SELECCIONO A LA ADMINISTRADORA COLMENA NI TAMA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES, Y QUE LOS DATOS PRESENTADOS EN ESTE DOCUMENTO SON VERDADEROS.

**IDENTIFICACION DEL EJECUTIVO DE COLMENA**  
 NOMBRE Y APELLIDOS: **GERMAN SANCHEZ FRANCO**

003010 4027003010

(Pdf. 27 del expediente digital, Pág. 14)

La A.F.P. tampoco demostró, que hubiera realizado una oferta respecto de proyecciones sobre el posible valor de la pensión en el sistema de ahorro individual, que desde luego su resultado final, dependería del comportamiento real e histórico de variables, como el rendimiento financiero de los fondos, como

tampoco se demostró que se proporcionara una comparación con el monto pensional que recibiría en el régimen de prima media, es decir, no se evidencia el estudio holístico entre las ventajas y desventajas que representara cada régimen para el caso particular del demandante, no son suficientes para tener por demostrado el deber de información que atañe a las AFP en tanto desarrollan actividades de interés público.

Luego entonces, en virtud de la carga de la prueba que emana dentro del presente asunto a cargo de PROTECCION S.A., se tiene que ningún elemento probatorio fue aportado por ella, con la intención de acreditar que, en este caso en particular, suministró al demandante, la información necesaria y relevante que lleva consigo la migración de régimen pensional.

En ese orden de ideas, se encuentra demostrado el error al que se indujo al demandante en el momento de su traslado, debido a la ausencia de una construcción comunicativa del estudio del impacto en el derecho pensional del afiliado, por lo que, se configura una falta al deber de información y buen consejo, de la administradora demandada PROTECCION S.A. y por consiguiente, encuentra esta Sala que es totalmente nulo e ineficaz el traslado y afiliación efectuada al régimen de ahorro individual del demandante ante el fondo privado por vicio del consentimiento (error) por falta de asentimiento informado, no asistiéndole la razón a los recurrentes y quedando de esta manera resuelto el primer problema jurídico planteado en forma favorable al señor JAIME EDUARDO YAÑEZ MOLINA.

### **Segundo problema jurídico.**

Retomando lo dicho en precedencia, resulta claro que PROTECCIÓN S.A., incumplió con su deber de información sobre las incidencias, ventajas o desventajas que podría conllevar el cambio al RAIS que se surtió con la suscripción del formulario por el demandante en febrero de 1997, por lo que, las consecuencias o efectos jurídicos que genera la declaración de la ineficacia o nulidad de la afiliación del demandante al sistema pensional de ahorro individual, es que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., y sus posteriores traslados entre régimen al fondo PORVENIR S.A. realicen la devolución de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los GASTOS DE ADMINISTRACIÓN a COLPENSIONES tal como fue señalado por en la sentencia SL17595 del 2017 proferida por la CSJ en su Sala de Casación Laboral donde se rememoró la de radicado 31989 del 8 de septiembre de 2008, que señaló en lo pertinente que «...las prestaciones acaecidas no son plenamente retroactivas...».

Además, la mencionada Corporación se pronunció en su sentencia con Rad. 68852 del 09 de octubre de 2019, de la siguiente manera al analizar los efectos de la declaratoria de ineficacia de un traslado:

*“Según este artículo, declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de*

*afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre). De no ser posible, es decir, cuando la vuelta al statu quo ante no sea una salida razonable o plausible, el juez del trabajo debe buscar otras soluciones que resarzan o compensen de manera satisfactoria el perjuicio ocasionado al afiliado, con ocasión de un cambio injusto de régimen.*

*Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.*

*Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).”*

En este mismo sentido, la mencionada Corporación en su sentencia Rad. 31989 del 8 de septiembre, señaló:

*“Como la nulidad fue una conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de la mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiera incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C...”*

Lo anterior, por cuanto, al declararse la ineficacia del traslado, las cosas vuelven a su estado anterior, de manera que la administradora tiene que asumir los deterioros del bien administrado, pues la ineficacia se declara como consecuencia de la conducta del fondo, al haber incurrido en la omisión de brindar la información adecuada, oportuna y suficiente al afiliado, quien tenía derecho a recibirla, no de forma gratuita, sino con cargo a la comisión de administración de aportes obligatorios y comisiones por buen desempeño que se descuentan de la cotización y de su ahorro, deducción autorizada por el artículo 104 de la Ley 100 de 1993, subrogado por el artículo 53 de la Ley 1328 de 2009, y que permite el literal q) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, al disponer: «Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente Ley».

Por tal razón, esa declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Elo, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual, sus rendimientos y los bonos pensionales, los valores cobrados por los fondos privados a título de gastos de administración y

comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, sumas debidamente indexadas, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL SL5595-2021, CSJ SL2877-2020). (Ver sentencia SL4297/2022).

Así las cosas, SE CONFIRMARÁ en este sentido la sentencia apelada y consultada, en el sentido de CONDENAR a PORVENIR S.A. y a PROTECCIÓN S.A. a **trasladar a COLPENSIONES**, los saldos obrantes a su favor en la cuenta de ahorro individual, junto con el bono pensional y los rendimientos, además a devolver el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Igualmente, se tiene que la **excepción de prescripción formulada en la contestación de la demanda**, no opera en estos asuntos, ya que la condición de afiliado y, por ende, la del traslado de régimen pensional, son situaciones jurídicas asimilables al estatus pensional, entonces el fenómeno de la prescripción inaplicable, tratándose de la petición de nulidad de traslado de régimen pensional, y ello obedece a la génesis de la ineficacia del traslado, que tiene como objetivo último la viabilidad de alcanzar la pensión de vejez, derecho de carácter irrenunciable e imprescriptible, por manera que si se genera una irregularidad en el procedimiento de traslado de un afiliado, no guarda fundamento constitucional el hecho de que se restrinja tal declaratoria a un término específico, pues aducir tal argumento, implicaría en la mayoría de los casos truncar el derecho del afiliado a adquirir una pensión de vejez en las condiciones más beneficiosas. En virtud a lo anterior, la decisión proferida por el Juez A quo deberá ser confirmada.

Por último, se rememora que las costas judiciales son aquellas erogaciones económicas que comporta la atención de un proceso judicial, en las que se incluyen: (i) **las expensas**, que son los gastos realizados y necesarios para adelantar el proceso y los causados en el desarrollo de la actuación, pero siempre distintos de los honorarios que se pagan a los abogados, como por ejemplo, la producción de determinadas pruebas, el valor del desplazamiento y el tiempo ocupado por los testigos en su declaración, las copias necesarias para surtir determinados recursos etc., y (ii) **las agencias en derecho**, que consisten en el valor que el juzgador le da al trabajo del profesional del derecho que ha salido avante en el proceso, las que le corresponde pagar a la parte que resulte derrotada judicialmente; entonces, éste último rubro sumado con las expensas integran el concepto de costas.

En ese orden de ideas, tal y como se ha señalado en múltiples pronunciamientos de esta Sala, en lo que respecta a las costas procesales, debe indicarse, que el artículo 365 del Código General del Proceso, establece un criterio objetivo sobre las mismas, el cual es, que serán a cargo de la parte

vencida en juicio, por lo que, al resultar esta entidad vencida en juicio, es procedente la condena impuesta por el A quo, debiéndose CONFIRMAR la misma.

Se condenará en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandada COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000 m/cte.) a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., a favor del demandante JAIME RAFAEL CALDERÓN GARCÍA.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## VII. RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el día 6 de septiembre de 2023, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, esto es a COLPENSIONES y PORVENIR S.A. en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) a cargo de cada una de las demandadas, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y PORVENIR S.A. a favor del demandante JAIME RAFAEL CALDERÓN GARCÍA.

**TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA  
MAGISTRADO PONENTE**



**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**MAGISTRADO**  
**ACLARO VOTO**

*Nidia Belén Quintero Gélves*  
**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES**  
**MAGISTRADA**



República de Colombia

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA LABORAL**

### **ACLARACIÓN DE VOTO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL n.º54 001 31 05 002  
2022 00307 01  
PI 20740**

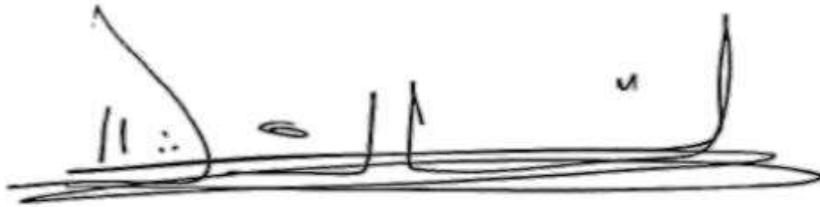
**JAIME EDUARDO YAÑEZ MOLINA** contra la  
**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE  
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,  
y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

Con el acostumbrado respeto, aclaro el voto en la presente decisión tomada por la mayoría de la Sala, por las razones que a continuación explicaré:

Sea oportuno señalar, que el suscrito Magistrado Ponente, en atención a la nueva conformación de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a partir de la providencia emitida dentro del presente proceso, procede a apartarse del criterio que venía exponiendo en precedencia, en aquellos asuntos referentes a la nulidad o ineficacia del traslado entre regímenes pensionales.

Lo anterior, en observancia de lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en las sentencias de tutela n.º CSJ STL, 13 de may. 2020, rad. 59412; CSJ STL 3716-2020, 29 may. 2020, rad. 59352; CSJ STL596-2023, 8 de mar. 2023, rad. 69708; CSJ STL7108-2023, 12 de jul. 2023, rad. 71052; y CSJ STL7244-2023, 2 de ago.2023, rad. 71284; así como también, a la postura del Honorable Magistrado, Doctor Omar Ángel Mejía Amador, en la sentencia CSJ STL 8125-2020, 30 sep. 2020, rad. 60722, y a los trámites incidentales promovidos dentro de ellas, en virtud de los cuales acato la orden allí impartida, y emito las decisiones que amparan las pretensiones en materia de traslado de régimen pensional de los demandantes con fundamento en las actuaciones mencionadas.

En los anteriores términos, presento mi aclaración de voto,



**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado**